



REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DE LA ACADEMIA DE HISTORIA DEL ESTADO ZULIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La Comisión Disciplinaria es una Comisión de Trabajo de carácter transitorio, que tendrá a su cargo los casos de aquellos integrantes de la Academia de Historia del Estado Zulia que hayan incurrido en conducta indebida, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Reglamento de la Institución.

La Comisión Disciplinaria estará conformada por cinco (5) Individuos de Número, entre éstos el Secretario de la Academia. Los cuatro miembros restantes, uno de los cuales será designado Presidente de la Comisión, serán elegidos en el seno de la Asamblea, en la sesión ordinaria inmediata a la denuncia del acto de conducta indebida o a la ocurrencia en flagrancia de éste. El Secretario tendrá el carácter de Miembro Permanente de la Comisión.

Artículo 2.- Son causales de inhabilitación de los miembros de la Comisión Disciplinaria las siguientes:

1. Por parentesco de consanguinidad dentro del 4º grado civil, de afinidad dentro del 2º o ambos, inclusive.
2. Por igual parentesco, dentro del 2º grado, con el incurso en conducta indebida.
3. Por ser o haber sido denunciante del incurso.
4. Por tener pleito civil pendiente con el incurso.
5. Por amistad íntima o enemistad manifiesta del recusado con el denunciante o el incurso.
6. Por tener interés directo en las resultas de la causa.
7. Por haber manifestado opinión sobre lo principal de la causa antes de la sentencia.
8. Por haber sido testigo de la causa.

El miembro que creyere que en su persona concurre alguna causal de inhabilitación, lo manifestará así sin esperar a que se le recuse, debiendo la Asamblea elegir a quien lo sustituirá.

CAPÍTULO II

DE LA CONDUCTA INDEBIDA

Artículo 3.- Son actos de conducta indebida:

1. La traición a la Patria y los delitos comunes.

2. El fraude, malversación o dilapidación o abuso cometido con el tesoro de la Academia.
3. El tráfico clandestino con la Academia.
4. Los abusos de hospitalidad y los atentados cometidos contra la honra de un integrante de la Academia.
5. Las acciones deshonrosas y el ejercicio de oficios u ocupaciones tenidas por deshonrosas en el orden social.
6. La falsificación de firmas y documentos, así como también la destrucción, sustracción o retención fraudulenta de documentos propios de la Academia.
7. La calumnia o la mentira en desdoro de un integrante de la Academia.
8. La persecución contra la Academia o su membresía por parte de un integrante ocupante de un cargo oficial.
9. La infracción, desacato y desobediencia de la Ley, Reglamentos y acuerdos de la Academia de Historia del Estado Zulia.
10. La pertenencia a sociedades o instituciones contrarias a la Academia.
11. La formación de partidos o complots, o la fomentación de animosidades que susciten la discordia entre los integrantes de la Academia.
12. El abuso del ejercicio de un cargo o comisión para influir en las resoluciones o acuerdos de la Asamblea.
13. La infracción de los preceptos del decoro público y de la moral.
14. La intemperancia en el uso de la palabra, la falta de compostura y toda otra falta contra el decoro y el buen orden en una sesión ordinaria, extraordinaria, solemne o cualquier actividad de la Academia.

Artículo 4.- Las circunstancias que pueden modificar la responsabilidad de la comisión de un acto de conducta indebida son: agravantes, atenuantes y eximentes.

Artículo 5.- Son circunstancias agravantes:

1. La premeditación.
2. El abuso de confianza.
3. El empleo de sorpresa, astucia, fraude o disfraz o abuso de la superioridad del sexo.
4. La publicidad del hecho constitutivo del delito o falta, por medio de la imprenta, litografía, fotografía u otro medio análogo de propaganda.
5. La reincidencia del culpable.
6. La ejecución del hecho mediante precio, recompensa o promesa.
7. La ejecución de la falta en el seno de una sesión de la Academia o un acto conjunto de ésta con cualquier otra institución.
8. El empleo de medios que añadan la ignominia a los efectos propios del hecho, y cualquiera otra circunstancia que, a juicio de la Comisión Disciplinaria, mereciere igual calificación.

Artículo 6.- Son circunstancias atenuantes.

1. La expresión manifiesta de arrepentimiento por escrito.
2. La carencia de intención, por parte del infractor, de causar un daño tan grave como el producido.
3. La espontánea reparación del daño causado.
4. El largo retraso del procedimiento sin culpa del infractor.
5. La ejecución de la falta por una causa imposible de superar, bajo la presión o sugestión de otro.
6. Los buenos oficios prestados anteriormente a la Academia.

Artículo 7.- Son circunstancias eximentes:

1. La ejecución del hecho sin uso pleno de las facultades mentales.
2. La ejecución del hecho en cumplimiento de un deber o en ejercicio de una obligación, autoridad, oficio o cargo, o en virtud de obediencia legítima y debida.
3. La ejecución influida por fuerza irresistible, para impedir un hecho de mayor gravedad, por mero incidente y sin intención.
4. La acción de obrar en propia defensa de su persona o derecho, o de los de su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes dentro del 4º grado de consanguinidad o 2º de afinidad.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 8.- El expediente que se sustancie hacia algún integrante de la Academia, se iniciará con el escrito que contenga la denuncia correspondiente y la relación de los hechos denunciados como constitutivos de la falta.

Artículo 9.- La Comisión Disciplinaria, constituida en órgano sustanciador, notificará al interesado sobre la iniciación del procedimiento de conformidad con lo establecido en los artículos 73 y siguientes de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 10.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el interesado deberá consignar por escrito su contestación, acompañada de las pruebas que estime pertinentes.

Artículo 11.- Producida la contestación o vencido el lapso para consignarla, la Comisión, reunida en sesión extraordinaria, decidirá por el voto de la mayoría de sus miembros, si procede continuar o dar por terminada la averiguación, con vista y examen de los recaudos que obren en autos para ese momento. La decisión que dé por terminada la averiguación, deberá ser motivada. En caso de empate, el Presidente de la Comisión ejercerá el doble voto.

Artículo 12.- Acordada la continuación del procedimiento, automáticamente quedará abierto a pruebas el caso, disponiéndose de un lapso de veinte (20) días hábiles para promover y evacuar las pruebas que se estimen procedentes.

Artículo 13.- Vencido el lapso probatorio, correrá, sin necesidad de notificación, un lapso de cinco (5) días hábiles para que los interesados presenten sus alegatos y conclusiones, lo que hará por escrito y se agregará al expediente.

Artículo 14.- Concluido el acto de informes se entenderá abierto un lapso de tres (3) días hábiles, durante el cual el expediente estará a disposición de los Individuos de Número de la Academia de Historia del Estado Zulia, quienes podrán consultarlo.

Artículo 15.- Concluido el lapso dado a los Individuos de Número para la lectura del precitado expediente, el Presidente de la Academia convocará una sesión extraordinaria de la Asamblea con el único objeto de conocer y decidir el asunto. La resolución se adoptará por mayoría simple de los miembros presentes, deberá ser razonada, tomando en cuenta lo alegado y probado en el expediente y se transcribirá textualmente en el acta de la referida sesión. Los votos negativos y/o salvados se harán constar en el acta respectiva y al pie de la decisión, debiendo los segundos ser debidamente presentados en los tres (3) días siguientes al término de la sesión.

Artículo 16.- Ante cualquier decisión tomada, se podrá recurrir a los Tribunales en lo Contencioso y Administrativo de la República, como funcionarios públicos que son los integrantes de la Academia de Historia del Estado Zulia.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17.- Este Reglamento podrá ser reformado mediante el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los Individuos de Número de la Academia de Historia del Estado Zulia. La iniciativa para reformarlo deberá contar con el apoyo de tres (3) Individuos de Número, por lo menos, quienes deberán presentar el correspondiente proyecto por ante la Asamblea, en sesión ordinaria.

Artículo 18.- Lo no estipulado en este Reglamento será tramitado y decidido por la Asamblea, en concordancia con el precedente articulado y con las leyes que rigen la materia.

Dado, firmado y sellado en Maracaibo, estado Zulia, a los catorce (14) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021). Año 210º de la Independencia y 161º de la Federación.

Juan Carlos Morales Manzur

Presidente

Édixon Ochoa Barrientos

Vicepresidente

Pedro Romero Ramos

Secretario (e)

Reyber Parra Contreras

Tesorero

Ada Ferrer Pérez

Bibliotecaria